

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Entidad de Previsión Social Mutualidad de Funcionarios de la Obra de Protección de Menores y, en su defecto, el Consejo Superior de la Obra de Protección de Menores, ingresarán las fracciones de cuota asignadas a las contingencias gestionadas por el extinguido Mutualismo Laboral que correspondan a los funcionarios a que se refiere el número uno del artículo segundo, por el periodo comprendido entre el uno de enero y el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve. Las cantidades a ingresar, que comprenderán tanto la aportación empresarial como la del trabajador, se calcularán de acuerdo con las bases y tipo de cotización vigentes en el Régimen General durante el mencionado periodo. Se considerará como fecha de devengo de estas cuotas el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve, y serán computables a todos los efectos. Este ingreso podrá ser efectuado, sin recargo por demora, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la integración.

Segunda.—Los periodos cotizados a la Mutualidad de Funcionarios de la Obra de Protección de Menores, siempre que no se superpongan a otros, cubiertos en una Entidad Gestora del Régimen General o de un Régimen Especial que tenga establecido con aquél el cómputo recíproco de cotizaciones, se computarán a todos los efectos en el Régimen General de la Seguridad Social. La Mutualidad de Funcionarios de la Obra de Protección de Menores o, en defecto, el Consejo Superior de la Obra de Protección de Menores aportará a la Tesorería General de la Seguridad Social los fondos que actuarialmente se determinen como consecuencia de la asunción de estas obligaciones por dicho Instituto, y en función de las cotizaciones devengadas por los interesados en la citada Mutualidad de Funcionarios de la Obra de Protección de Menores.

Tercera.—Las obligaciones que asume la Mutualidad de Funcionarios de la Obra de Protección de Menores y, en su defecto, el Consejo Superior de la Obra de Protección de Menores, respecto del ingreso en la Seguridad Social de las cantidades que correspondan como consecuencia de lo dispuesto en el presente Real Decreto se satisfarán con cargo, en su caso, al crédito de Seguridad Social del citado Consejo, y se llevará a cabo por anualidades en plazo de tres años, adecuando el primer ingreso, en mil novecientos ochenta, a las posibilidades presupuestarias de dicho Organismo.

La determinación de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior se llevará a efecto antes del treinta de junio de mil novecientos ochenta.

Cuarta.—Los Ministerios de Hacienda, Justicia y Sanidad y Seguridad Social adoptarán en los ámbitos de sus respectivas competencias las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones de carácter económico derivadas del presente Real Decreto, quedando facultados para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el mismo, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinta.—Lo previsto en este Real Decreto no será aplicable a quienes ya estén acogidos a otro régimen de pensiones de la Seguridad Social o de Clases Pasivas del Estado.

DISPOSICION TRANSITORIA

A quienes estando comprendidos en lo previsto en el artículo segundo hubiesen tenido la condición de funcionarios de la Obra de Protección de Menores el uno de enero de mil novecientos sesenta y siete, o con anterioridad, se les considerará que tienen cumplido el requisito de haber tenido la condición de mutualista de una Mutualidad Laboral de Trabajadores por Cuenta Ajena en tales momentos, a los exclusivos efectos de lo establecido en el número nueve de la disposición transitoria primera de la Orden de dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y siete, en la redacción establecida por Orden de diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

Dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

MINISTERIO DE HACIENDA

2905 CIRCULAR número 832 de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales sobre asignación de claves estadísticas.

La entrada en vigor del Real Decreto-ley 2/1980, de 11 de enero, sobre medidas económico-fiscales complementarias de la elevación del precio de los productos petrolíferos, hace preciso

el establecimiento de nuevas subdivisiones estadísticas que hagan posible la liquidación mecanizada del Impuesto sobre el Lujo.

Por otra parte, a petición de sectores públicos y privados, es aconsejable establecer nuevas posiciones estadísticas en algunas partidas arancelarias, con objeto de mejorar la información del comercio exterior suministrada.

Finalmente, exigencias de información mecanizada obligan a variar algunas claves estadísticas relativas a beneficios fiscales.

Por ello, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones, acuerda:

Primero.—Rectificar la estructura estadística de las partidas arancelarias que a continuación se especifican, mediante la asignación de nuevos códigos numéricos y supresión de otros:

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto	
85.20.A.2 Número	85.20.03.1	—: de tipo empleado en faros de automóviles y otros vehículos: halógenas.	
	85.20.03.2	— —: las demás: con potencia hasta 25 w. inclusive.	
	85.20.03.3	— —: las demás.	
	85.20.B Número	85.20.11	Lámparas y tubos de descarga eléctrica: lámparas fluorescentes de descarga en vapor de mercurio: baja presión.
		85.20.12	— —: alta presión.
85.21.D.2.b Número	85.20.13	—: lámparas de descarga en vapor de sodio: baja presión.	
	85.20.14	— —: alta presión.	
	85.20.15	—: otras lámparas y tubos de descarga.	
	85.20.16 (sin núm.)	Partes y piezas sueltas.	
	85.21.33.1	— —: los demás: para televisión en color.	
87.01 Número	85.21.33.2	— —: para televisión en blanco y negro.	
	85.21.33.9	— — —: los demás.	
	87.01.A.1	Tractores, incluidos los tractores turno:	
87.01.A.2	87.01.01.1	Tractores de ruedas, con cilindrada: hasta 4.000 cc. inclusive: motocultores hasta 500 kilogramos unidad: nuevos.	
	87.01.01.2	— — —: usados.	
	87.01.02.1	— —: los demás: nuevos.	
	87.01.02.2	— — —: usados.	
	87.01.08.1	—: superior a 4.000 cc.: agrícolas, nuevos.	
87.01.B.1	87.01.08.2	— — —: usados.	
	87.01.09.1	— —: los demás: nuevos.	
	87.01.09.2	— — —: usados.	
	87.01.11.1	Tractores de oruga, con cilindrada: hasta 6.000 cc. inclusive: nuevos.	
	87.01.11.2	— —: usados.	
87.01.B.2	87.01.12.1	—: superior a 6.000 cc.: nuevos.	
	87.01.12.2	— —: usados.	
	87.02.A.2	—: los demás: trolebuses sin motor: nuevos.	
87.02.B.1	87.02.07.2	— — —: usados.	
	87.02.08.1	— —: autobuses: nuevos.	
	87.02.08.2	— — —: usados.	
	87.02.09	— —: los demás.	
	87.02.11.1	Para el transporte de mercancías y los chasis con cabina: especialmente concebidos para el transporte de productos radiactivos: nuevos.	
87.02.B.2a	87.02.11.2	— —: usados.	
	87.02.12.1	—: vehículos especiales para el transporte de tierras, rocas y minerales, provistos de caja adecuada para estos fines y dispositivos de descarga, con un peso en vacío y en orden de marcha: igual o superior a 18.000 kilogramos: nuevos.	
	87.02.12.2	— — —: usados.	
87.02.B.2b.1	87.02.13.1	— —: igual o superior a 14.000 kilogramos e inferior a 18.000 kilogramos: cuya distancia entre centros de ejes extremos sea inferior a 4 m.: nuevos.	
	87.02.13.2	— — —: usados.	
87.02.B.2b.2	87.02.14.1	— — —: los demás: nuevos.	
	87.02.14.2	— — — —: usados.	

Partida arancelaria	Posición estadística	Texto
87.02.B.2c.1	87.02.15.1	— —; inferior a 14.000 kilogramos: comprendido entre 7.000 kilogramos y menos de 14.000 kilogramos, cuya distancia entre centros de ejes extremos sea igual o inferior a 3,5 m.: nuevos.
	87.02.15.2	— — — —: usados.
87.02.B.2c.2	87.02.16.1	— — —; comprendido entre 3.000 kilogramos y menos de 7.000 kilogramos, cuya distancia entre centros de ejes extremos sea igual o inferior a 2,8 m.: nuevos.
	87.02.16.2	— — — —: usados.
87.02.B.2c.3	87.02.17.1	— — —; los demás: nuevos.
	87.02.17.2	— — — —: usados.
87.02.B.3a	87.02.18.1	—; los demás: de menos de 2.000 kilogramos de peso: nuevos.
	87.02.18.2	— — — —: usados.
87.02.B.3b	87.02.19.1	— —; de 2.000 kilogramos o más de peso: nuevos.
	87.02.19.2	— — — —: usados.
87.03.A	87.03.01.1	Unidades móviles de televisión: nuevos.
	87.03.01.2	—; usados.
87.03.B	87.03.11.1	Autoescalas (con longitud de escala igual o superior a 25 m.): contra incendios: nuevos.
	87.03.11.2	— —; usados.
	87.03.19.1	—; los demás: nuevos.
	87.03.19.2	— —; usados.
87.03.C.1	87.03.21.1	Grúas sobre chasis automóvil o camión: con potencia de elevación igual o superior a 70 toneladas métricas y alcance de trabajo superior a 3,5 m.: nuevas.
	87.03.21.2	— —; usadas.
87.03.C.2	87.03.29.1	—; las demás: nuevas.
	87.03.29.2	— —; usadas.
87.03.D	87.03.91.1	Los demás: contra incendios: nuevos.
	87.03.91.2	— —; usados.
	87.03.99.1	—; los demás: nuevos.
	87.03.99.2	— —; usados.
87.06		Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03 inclusive.
	87.06.01	Partes y piezas.
	87.06.09	Accesorios.
87.07.A.1 Número	87.01.01.1	Carretillas automóviles de los tipos indicados: especialmente concebidas para el transporte de productos altamente radiactivos: nuevas.
	87.01.01.2	— —; usadas.
87.07.A.2 Número	87.07.09.1	—; las demás: nuevas.
	87.07.09.2	— —; usadas.
87.09.A.1 Número	87.09.01.1	Motociclos y velocípedos con motor auxiliar, con o sin sidecar: de menos de 250 cc. de cilindrada: nuevos.
	87.09.01.2	— —; usados.
87.09.A.2 Número	87.09.09.1	—; los demás: nuevos.
	87.09.09.2	— —; usados.
87.12		Partes, piezas sueltas y accesorios de los vehículos comprendidos en las partidas 87.09 a 87.11, inclusive.
	87.12.01.1	De motocicletas: partes y piezas sueltas.
	87.12.01.2	—; accesorios.
	87.12.11	De bicicletas.
	87.12.91	De otros vehículos.
97.08.F	97.08.51	Esquíes y sus accesorios de todas clases; trineos especiales para deporte (toboganes y «bobsleighs»), raquetas para nieve y patines para hielo: esquíes para nieve.
	97.08.59	—; los demás.

Segundo.—Introducir, por necesidades del proceso liquidatorio e informático por ordenador, las siguientes modificaciones en el Código de Régimen Aduanero:

a) Añadir en el «comercio de importación» como «beneficios objetivos o generales» los siguientes:

- H — Exención Impuestos Especiales.
- I — Exención Impuestos sobre el Lujo.

b) Suprimir en «beneficios subjetivos o particulares» las claves 60 (exención Impuesto sobre el Lujo) y 61 (exención Impuestos Especiales).

Tercero.—La presente Circular entrará en vigor a los tres días naturales siguientes al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los servicios de V. S. dependientes.

Madrid, 4 de febrero de 1980.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

2906

ORDEN de 25 de enero de 1980 por la que se revisa el módulo y los precios de cesión de las viviendas de protección oficial.

Ilustrísimos señores:

La normativa reguladora de las viviendas de protección oficial en sus diversas modalidades prevé, entre las medidas destinadas a asegurar el normal desarrollo de los programas de construcción, la periódica actualización del módulo.

La presente disposición se dirige a actualizar los módulos y precios de cesión de las viviendas de protección oficial para 1980 para lo cual se acude al sistema de establecer los porcentajes de aumento respecto de los módulos vigentes en 1979, aplicando para cada grupo o clasificación de viviendas los mecanismos establecidos a su normativa específica y, teniendo en cuenta además, la aplicación del artículo 9.º del Real Decreto-ley 15/1979, de 21 de septiembre, sobre medidas urgentes de apoyo a la vivienda.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. El módulo aplicable a las viviendas promovidas al amparo del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, durante el año 1980 para cada área geográfica, será el correspondiente al del año 1979, incrementado en los siguientes porcentajes:

Area geográfica	O ₁ y O ₂ :	9,96 %
Area geográfica	A ₁ y A ₂ :	9,54 %
Area geográfica	B ₁ y B ₂ :	10,48 %
Area geográfica	C ₁ y C ₂ :	10,14 %

2. El módulo aplicable a las viviendas de protección oficial, grupo I y grupo II, durante el año 1980, para cada grupo provincial, así como el precio de cesión de las viviendas promovidas por el Instituto Nacional de la Vivienda a las que no sea de aplicación la disposición transitoria duodécima del Real Decreto 3143/1978, de 10 de noviembre, será el correspondiente al del año 1979, incrementado en los siguientes porcentajes:

Grupo A	9,82 %
Grupo B	10,48 %
Grupo C	10,14 %

Art. 2.º El módulo de las viviendas de protección oficial, grupo I y grupo II, para el año 1980, obtenido de acuerdo con el artículo 1.º, 2, de esta Orden, se aplicará conforme a lo prevenido en la Orden de 19 de febrero de 1979, con las siguientes modificaciones:

1.ª El precio máximo de venta a que se refiere el artículo 3.º será el que esté vigente en el momento de terminación de las obras, aunque con anterioridad se hubiere celebrado contrato de compraventa, promesa de venta, opción de compra o se hubiera percibido cantidad alguna a cuenta del precio de venta.

2.ª La fecha de 1 de junio de 1978, que figura en el artículo 2.º y en el artículo 5.º, apartado primero, se entienda sustituida por la de 1 de junio de 1979.

3.ª Queda sin efecto la disposición transitoria y suprimido el último apartado del artículo 4.º referente a la revisión contenida en el artículo 3.º

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los aumentos de renta para las viviendas de protección oficial, grupos I y II, que se encuentren alquiladas en la fecha de publicación de esta Orden, serán exigibles, como consecuencia de la variación del módulo, a partir del 1 de abril de 1980, de acuerdo con la disposición primera del artículo 122 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.